

JUZGADO DE LO SOCIAL N° SIETE DE ALICANTE

**C/ Pardo Gimeno, 43- 3ª planta
03007 Alicante**

Teléfonos recursos y sentencias: 966902743 - 966902624

N.I.G.: 03014-44-4-2022-0006424

AUTOS n° 000923/2022

Sobre materia electoral (impugnación de laudo arbitral)

De: UNION GENERAL DE TRABAJADORES PV

Abogado/Graduado Social: MARTINEZ CREMADES, EMILIO FRANCISCO

Contra: STEP PV, CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS y UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA.

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente

SENTENCIA N°125

En Alicante, a 16 de mayo de 2023

Vistos por SSª, DÑA. LOURDES SÁNCHEZ PUJALTE, Magistrada del Juzgado de lo Social número 7 de Alicante, los precedentes autos seguidos a instancia de UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAIS VALENCIA (UGT), asistida del Ldo sr. Martínez Cremades, frente a CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIA (CCOO), asistida de Ldo. Sr Ruiz Olmos y SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA DEL PAÍS VALENCIANO (STEPV), asistido del Ldo. Sra. Pérez Maestre y UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA (SEDE ALCOY) sobre MATERIA ELECTORAL (IMPUGNACION DE LAUDO).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14/12/22 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, tuvieron, finalmente, lugar el día 3/05/23; habiendo sido remitida por la Oficina Pública del Registro de Elecciones la documentación correspondiente. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, los demandados comparecientes se opusieron en los términos que constan en el acta de juicio, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, consistente en documental. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de

vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales y normas del procedimiento laboral en vigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Con fecha 5 de septiembre de 2022 se registró preaviso número 3/485/2022, promoviéndose por parte de los sindicatos UGTPV; CC.OO.-PV; CSIF; ANPE y STAS convocatoria de elecciones a representantes de los trabajadores en la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALENCIA, CAMPUS DE ALCOY, COMITÉ DE EMPRESA DE PERSONAL DOCENTE LABORAL dedicada a Educación Universitaria. Domicilio en Plaza Ferrándiz y Carbonell S/N, Alcoy, 03801-Alicante, haciendo constar que el tipo de elección era total, el número de trabajadores 116 y que el inicio del proceso electoral estaba previsto para el día 6 de octubre de 2022 (no controvertido).

SEGUNDO. - Con fecha 24 de octubre de 2022 la mesa coordinadora de las elecciones acordó que el Comité de Empresa de Alcoy estará constituido por 9 miembros. (documental, no controvertido).

TERCERO.-Los principales hitos del calendario electoral quedaron como sigue:

- Publicación de censos y apertura del término de reclamaciones al censo: 04/10/22
 - Publicación del censo y reclamaciones: 20/10/2022.
 - Resolución de reclamaciones: 26/10/22.
 - Presentación de candidaturas: 24/10/22 a 7/11/22
 - Proclamación provisional de candidaturas: 08/11/22
 - Reclamación contra la proclamación de candidaturas: 10/11/22
 - Resolución de las reclamaciones y proclamación definitiva de las candidaturas: 11/11/22.
 - Día votación 01/12/22
- (documental, no controvertido).

CUARTO.- En el censo laboral para las elecciones en UPVAL Comité de empresa Alcoy no están incluidos dos profesores asociados (personal laboral) que, a su vez, son funcionarios. En concreto, se refiere a D. Jordi Reig Boronat y Manuel Zamorano Cantó. Presentando, en fecha 26 de octubre de 2022, el sindicato CC.OO. reclamación para su inclusión en el censo del comité de empresa de Alcoy (documental, no controvertido) y, además, la exclusión de un Profesor Ayudante doctor D. Juan Ernesto Solanes Galbis.

QUINTO. - La candidatura inicialmente presentada por CC.OO. consta de 10 candidatos, presentada con fecha 7 de noviembre de 2022. En esa candidatura, constan como candidatos D. Jordi Reig Boronat y Manuel Zamorano Cantó y D. Juan Ernesto Solanes Galbis (Doc. 9 Rama documental aportada por CC.OO). La Mesa Coordinadora acuerda dejar sin validez la candidatura presentada por CC.OO. en fecha 11 de noviembre de 2022 (documental, no controvertido)

SEXTO.-Que el mismo día 11 de noviembre de 2022 -el sindicato CC.OO. presenta reclamación contra la decisión de la Mesa Coordinadora de no proclamar definitivamente su candidatura al comité de empresa de la UPVAL en Alcoy (documental, no controvertido).

SÉPTIMO.-Que el 25 de noviembre de 2022, reunida la Mesa Coordinadora, acuerda en relación con la reclamación presentada el 26/11/2022 para que se incluyera en el censo a D. Jordi Reig Boronat y S. J. Manuel Zamorano Cantó estaba fuera de plazo. Asimismo, la exclusión del trabajador D. Juan Ernesto Solanes Galbis por no figurar en el censo provisional y "deja sin validez la candidatura provisional presentada por la sección sindical de CC.OO". (documental, no controvertido).

OCTAVO.-Que el 30 de noviembre de 2022, el Presidente de la Mesa Coordinadora, en contestación a las reclamaciones UPV-SOLGEN-141206 Y UPV-SOLGEN-143664, interpuestas por el sindicato CC.OO., se ratifica en el acuerdo de no proclamar de forma definitiva a la citada candidatura (documental, no controvertido).

NOVENO.-Contra la decisión de la Mesa, fue interpuesta Reclamación el 14/11/22, a la que se opuso el sindicato hoy demandante, celebrando comparecencia ante el árbitro el 2/12/22. En fecha 2/12/22 recayó laudo que estimaba la reclamación de CCOO, para que la mesa coordinadora abra un plazo de subsanación a la candidatura del sindicato CCOO, de la misma duración a la establecida en el calendario de este proceso electoral entre la proclamación provisional y la definitiva. (laudo arbitral doc n.º 1 de la actora).

DÉCIMO.-La Mesa no ha dado cumplimiento a lo resuelto en el laudo, que ha dado a la consiguiente reclamación judicial, y que se halla subjudice (doc n.º 8 de ccoo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En cumplimiento de lo exigido en el art. 97.2LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la falta de controversia, pues los hechos no se discuten en cuanto al proceso electoral y que resultan de los hechos declarados probados en el laudo arbitral impugnado, que a su vez resulta de la prueba documental aportada, siendo la cuestión objeto de discusión de carácter estrictamente jurídico.

SEGUNDO.-Los litigios electorales desde la constitución de la mesa electoral al momento inmediatamente anterior al registro de las actas, se resuelven mediante el arbitraje (art. 76 ET). El laudo dictado será impugnado ante la jurisdicción social y a través de la modalidad procesal correspondiente (arts. 127 a 132), por los motivos consignados en el art. 128 de la LRJS.

En el caso que nos ocupa, el sindicato demandante UGT solicita se anule y deje sin efecto el laudo impugnado y declare que la candidatura de CCOO no se presentó completa, no pudiendo ser subsanada a posteriori y negando su derecho a participar en el proceso electoral. Sostiene, en síntesis que el laudo dictado por el árbitro el 2/12/22 no es ajustado a derecho dado que los 3 de los trabajadores que componían la candidatura de ccoo (de 10 candidatos) no estaban incluidos en el censo y por consiguiente la lista no se presentó completa, no debió ser admitida y no cabe ni subsanar a posteriori ni el requerimiento de oficio para que complete dicha candidatura y añade que esa misma postura es la que mantuvo también la mesa, decisión que fue impugnada por CCOO y en cambio el árbitro apreció las razones de ese sindicato acogidas en este laudo que se impugna.

Por su parte el sindicato afectado y demandado, CCOO, se opone a la demanda e interesa se confirme el laudo dictado el 2/12/22, pues CCOO presentó una candidatura a las elecciones con

10 nombres -sobre 9 puestos a cubrir- aunque 3 de los candidatos de su lista no se incluyeron en el censo por lo que al ser completa la candidatura-tantos candidatos y nombres como puestos a cubrir- procedía dar trámite al sindicato CCOO para su subsanación, debiendo la mesa llamar la atención de ese defecto para que se sacase de la lista a los candidatos no idóneos, argumento que acoge el laudo impugnado, y querecoge a su vez la doctrina sentada por el TC en sentencia de 14/11/22. La parte actora alega que en la STC 14/11/22 se refiere a un supuesto distinto del aquí discutido y no puede ser aplicable.

El sindicato codemandado STEPV se opone genéricamente a la demanda y solicita se dicte una sentencia conforme a derecho.

TERCERO.- El debate, no siendo controvertidos los hechos relativos a que CCOO incluyó en su candidatura a 3 candidatos no idóneos al no estar incluidos en el censo electoral, se limita a decidir si reunía los requisitos para estar bien constituida candidatura y por tanto procedía otorgar la mesa un trámite para su subsanación o no era posible ésta.

Por tanto se debe resolver si la mesa debió abrir un trámite expreso de subsanación de la candidatura incompleta del sindicato para incorporar a otros candidatos que sustituyeran a los excluidos.

El argumento que subyace en la demanda planteada por el sindicato UGT, es que la candidatura presentada por comisiones era incompleta desde su inicio, porque se incluyó en la lista de candidatos a tres personas no censadas, y por tanto este defecto inicial impide tanto la proclamación provisional como la posibilidad de subsanación de la lista incompleta antes de la proclamación definitiva de candidaturas.

Sin embargo no se puede olvidar que como indica el Tribunal Constitucional de forma reiterada (STC 14/11/22 y otras anteriores STC 13/1997 Y STC 200/2006), la participación de los sindicatos en las elecciones sindicales, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituye una facultad que se integra dentro del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical previsto en el artículo 28.1 de la Constitución Española, por lo que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral, puede ser constitutivo de una violación de dicho derecho.

En el particular caso de la proclamación de candidaturas, el artículo 8,1 del Real Decreto 1844/1994 establece que *"la mesa hasta la proclamación definitiva de los candidatos podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios candidatos ante la mesa electoral"*.

Es cierto que el precepto no impone la obligación a la mesa de requerir para la subsanación de los defectos observados, sino que se establece como una facultad, de ahí que el legislador indique *"podrá requerir la subsanación..."* y que esta subsanación podrá llevarse a cabo *"hasta la proclamación definitiva de los candidatos"*

Sin embargo, realizando una interpretación acorde con lo resuelto de forma reiterada por el Tribunal Constitucional y favorable al ejercicio del derecho a la libertad sindical, la Mesa Coordinadora debe garantizar que puedan concurrir al proceso electoral y formar parte de las elecciones los sindicatos y, por ende, los candidatos que integran las listas presentadas por los sindicatos, vigilando que se cumplan las normas vigentes y reúnan los requisitos legales para poder concurrir, pero al mismo tiempo favorecer la participación de los trabajadores a través del sindicato que les representa. Y la mesa debió advertir del defecto existente en la candidatura, que estaba completa pues integraba 10 nombres respecto a los 9 puestos a cubrir, y permitir la subsanación. Por contra, la mesa decidió dejar sin validez la candidatura presentada por Comisiones Obreras el 11 de noviembre del 22 porque tres de esos candidatos no estaban incluidos en el censo electoral al tiempo de la Proclamación provisional y dicha decisión es ratificada por la mesa el 25 de

noviembre del 22 al dejar sin validez la candidatura provisional presentada por la seccion sindical de CCOO (HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO PROBADOS)

La actuación de la mesa excluyendo la candidatura de plano y no permitiendo la subsanación no es ajustada a derecho, no se corresponde con el mandato previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto citado ni con el artículo 71.2a) del Estatuto que dispone que éstas listas "deberán contener como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir" y tampoco se cohonestan con la interpretación que de dichos preceptos ha realizado el Tribunal Constitucional. La decisión de la Mesa de excluir la candidatura de comisiones no está amparada en la causa legal de exclusión, y que se refiere exclusivamente a que la lista presentada sea incompleta por insuficiente o que requerida de subsanación ante los defectos observados, no se cumplimentó dicho requerimiento en el plazo concedido para ello.

En este caso ni al tiempo de la proclamación provisional la Mesa Coordinadora advirtió del defecto ni les permitió la subsanación ni tampoco después de ese momento, tras la reclamación presentada el 11/11/22 y antes de la proclamación definitiva de las candidaturas. Por lo que la actuación de la mesa no fue ajustada a derecho y en consecuencia, se ratifica la decisión adoptada en el laudo arbitral impugnado, que debe ser cumplido y ejecutado por la Mesa.

CUARTO.-Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe Recurso alguno (art. 126 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia.

FALLO

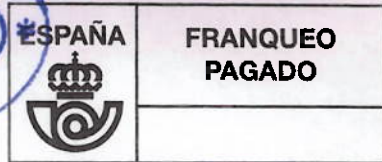
Desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAIS VALENCIA (UGT) frente a CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIA (CCOO), SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENSEÑANZA DEL PAÍS VALENCIANO (S.T.E.P.V), y UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA (SEDE ALCOY) sobre **MATERIA ELECTORAL**, debo confirmar y confirmo el Laudo impugnado, absolviendo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe Recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



JUTJAT SOCIAL NÚM. 7
JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 7
Palau de Justícia - Renalúa
03071 - ALAI



Se advierte al receptor de es
cumplir el deber público que
que puede ser sancionado
200 euros si se niega a la re
la entrega del mismo al des
brevedad y que ha de cor
de lo Social, en su caso,
entregar la comunicación e
de la LPL).

Correos

CARTA CERTIFICADA / F. Pagado

C



CX8NDJ0200005000103804A

REF 923/22

UNIVERSIDAD POLITECNICA VALENCIA

Plaza FERRANDIZ I CARBONELL S/N

03804 ALCOY/ALCOI
ALICANTE

